Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

JUAN ROIG RODRIGUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION Recurridos	KLRA20101246	*Revisión Administrativa* procedente de la División de Remedios Administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Juan Roig Rodríguez (en adelante "señor Roig"). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (en adelante "Corrección") en la que se confirmó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que reafirmó la determinación de separarlo de un trabajo como servidor de alimentos.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 30 de junio de 2014 el señor Roig Rodríguez presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* en la que alegó que se le había separado de un trabajo como repartidor de alimentos por su participación en dos incidentes ocurridos el 2 de abril y el 10 de mayo de 2014. El señor Roig Rodríguez sostuvo que, con respecto a los supuestos

hechos ocurridos en esas fechas, había sido declarado "no incurso".

Obra en el expediente una "Hoja de Incidente" en el que se reporta la ratificación de custodia máxima para el recurrente el 13 de mayo de 2014 y, con fecha del día 21 del mismo mes, se "da de baja" de las labores como repartidor de alimentos.

El 18 de julio de 2014 la señora Mara Vázquez Plata emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que expresó que, según le informó el Oficial Alcides Colón, el recurrente había agredido a otro confinado en el área de la cancha. Según Colón, se le había orientado sobre las consecuencias de dicho acto y, aun así, éste había vuelto a agredir a otro confinado, lo cual ponía en riesgo la seguridad institucional. Se le advirtió al recurrente sobre su derecho a solicitar reconsideración y así lo hizo éste el 27 de julio de 2014. Planteó que el proceso producto del incidente ocurrido el 10 de mayo había sido desestimado. Afirmó categóricamente que no había agredido a nadie y que la determinación había sido arbitraria pues no se probó su "culpabilidad". El Departamento no reconsideró y se reiteró en la medida invocando la seguridad institucional del penal.

Todavía insatisfecho con la determinación de Corrección, el señor Roig acude ante nosotros mediante el recurso de revisión de epígrafe, en el cual insiste en que se le reinstale como repartidor de alimentos. Argumenta que, al amparo de la Regla 14 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, no puede tomarse en cuenta para la clasificación de su custodia una querella desestimada. Agrega que el Departamento de Corrección tiene la obligación de "ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas

de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables". Artículo 5(f) del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

La Procuradora General compareció. Reconoce que no puede utilizarse una querella desestimada contra un confinado, pero alega que el Comité de Clasificación y Tratamiento "puede tomar acción y evaluar el plan institucional del confinado cuando recibe información de que el confinado causa problemas en su manejo. Sin embrago, una vez se desestima la querella, el Comité de Clasificación y Tratamiento no podrá utilizar la misma en su contra en evaluaciones posteriores." Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T–JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200,

213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D .P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están

sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad." Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe "otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba". Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., *supra*, pág. 532. Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, *supra*.

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que

estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.,* pág. 461.

III.

Primero, lo obvio. Ningún confinado tiene un derecho adquirido a tener un determinado trabajo dentro de la institución penal. A lo que sí tiene derecho todo confinado, por disposición constitucional, es a que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le diseñe un programa que propenda a su rehabilitación. Así lo dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico cuando dispone que "[s]erá política pública del Estado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". 1 L.P.R.A., ed. 1999, pág. 421.

Precisamente para cumplir con ese mandato constitucional, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, facultó a dicho organismo administrativo para estructurar su política pública y formular la reglamentación interna para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. Véase, 4 L.P.R.A. sec. 1112; López Leyro v. E.L.A., 173 D.P.R. 15 (2008); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

El Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales fue creado por virtud del Reglamento de 1979. Su función es evaluar las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social de los confinados; establecer un plan de tratamiento, el cual deberá ser evaluado periódicamente, y realizar aquellos cambios necesarios para el logro de las metas

rehabilitadoras y de protección social. Parte de la clasificación del confinado incluye un plan institucional diseñado, precisamente, por ese Comité de Clasificación y Tratamiento. No se trata solamente de determinar en qué nivel de custodia estará el confinado, se trata también de coordinar ese nivel de custodia con programas y recursos que, en algunos casos, incluyen trabajos dentro o fuera del penal, según el nivel de custodia y las circunstancias particulares de cada cual.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que las evaluaciones y el procedimiento llevado a cabo sobre las reclasificaciones de los confinados son realizadas por peritos en la materia, por lo que sus determinaciones gozan de gran deferencia y respeto. De igual forma, sobre este particular se ha sostenido que por lo general estos Comités de Clasificación y Tratamiento están integrados por peritos en el campo, tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Cruz v. Administración, *supra*, págs. 354–355.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento debe ser sostenida por el foro judicial cuando la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones fácticas administrativas descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las

controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Ramírez v. Depto. de Salud, *supra*; Rivera v. A & C Development Corp., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., *supra*.

Por otro lado, asiste la razón al recurrente cuando plantea que querellas desestimadas no deben ser consideradas a la hora de asignar o no trabajo dentro de la institución. Se desprende del expediente que la querella 217-14-0073 fue desestimada porque no se garantizaron al recurrente los requisitos procesales mínimos. Ello, sin embargo, no dispone del caso.

Como ha quedado dicho, el Comité que diseña el plan de rehabilitación del señor Roig Rodríguez, y de todos los demás confinados, se constituye de peritos en dicha materia. Ninguno de los miembros de este Panel tiene la preparación académica ni los elementos de juicio necesarios para diseñar un plan de rehabilitación que sustituya los criterios de ese Comité. Por esa razón, no sería sabio que ordenáramos desde este Tribunal que se le devuelva al señor Roig Rodríguez su trabajo como repartidor de alimentos. Ello no quiere decir, sin embargo, que no podamos intervenir cuando, como ocurre en este caso, es evidente que las disposiciones reglamentarias no se han aplicado con corrección. Es evidente que el Comité se equivocó al considerar querellas que no progresaron. Por esa razón, revocamos la *Resolución* recurrida y ordenamos al Comité a que, *de novo*, evalúe al señor Roig Rodríguez sin tomar en cuenta querellas que no progresaron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento para que proceda según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones